

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	INSTALEC COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CONJUNTO SABANA GRANDE RESERVADO 3
RADICACIÓN.	EJECUTIVO No. 2019-00560
DECISIÓN	MANTENER AUTO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Expresa el recurrente que debió acatarse lo dispuesto por el superior, señalándose fecha para la práctica de la diligencia para *“reconocimiento del título base de la acción y/o prueba anticipada, interrogatorio (...)” “(...) y así tener fundamentos sólidos y en consecuencia librar mandamiento de pago”*.

En consecuencia, solicita dejar sin valor ni efecto el auto recurrido, y en consecuencia, se señale fecha y hora de la diligencia ordenada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o reforme su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Revisado el plenario, da cuenta el Despacho que en recurrente centra su inconformidad, arguyendo que debió señalarse fecha para celebrar diligencia de reconocimiento del título base de la acción y/o prueba anticipada, conforme fue ordenado por el superior.

Observados los argumentos del recurrente, el despacho considera oportuno precisar que, conforme lo expuso en su oportunidad el Juzgado 3° Civil de Circuito, es a todas luces improcedente por esta vía, señalar fecha para la práctica de la diligencia de reconocimiento del documento presentado y/o requerimiento para constituir en mora al deudor. No pierda de vista el peticionario, que el apartado 489 del Estatuto Procesal Civil, donde se encuentran contempladas las figuras descritas en precedencia, fue derogado por el literal c, del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Entonces, tal como se dijo en su oportunidad, ante la inadmisibilidad de la prueba anticipada solicitada, por encontrarse derogada las diligencias previas para el reconocimiento del documento, el despacho procedió a calificar la presente demanda ejecutiva, encontrando que los documentos aportados al recaudo, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., así como tampoco, con la unidad jurídica determinada para otorgar la connotación de título ejecutivo complejo, como se instituyó en providencia recurrida.

En este estado de cosas, imperativo se torna aclararle al recurrente, que el superior no emitió orden de señalar fecha para la diligencia en comento; al contrario, tal como se expuso en el auto recurrido y en la providencia emitida por el superior, dicha solicitud es improcedente.

Se deniega igualmente la solicitud de adición, por los argumentos esbozados en el presente proveído.

Colofón de lo expuesto, el reparo a la decisión recurrida no tiene vocación de éxito, por lo que imperativo se torna mantenerla incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado

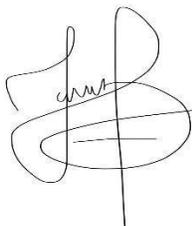
## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto objeto de censura, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el extremo actor, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2020.

**REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial, para que sea abonado al Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

## NOTIFÍQUESE



**JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS Juez**

**JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., 10 DE MARZO DE 2021*

*Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha.*

*No. 015*

**MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES**

*Secretaria*